

RESOLUCIÓN NÚMERO 186 22 JUN 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN  
ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 16185 DE 2015”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició con base en la queja radicada bajo el número 2015-012-001453-2 del 12 de febrero de 2015 por parte del abogado Jhon Leonardo Trujillo Galvis, quien manifiesta ser el apoderado especial de la señora Reinick Yohanna Skaletz, representada legalmente por la señora Alma Helena Edelmira Ramos Cuervo, como apoderada general, según poder general otorgado mediante la escritura pública No. 108 del 27 de enero de 2015 de la Notaría 77 de Bogotá, escrito a través del cual pone en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por construir y realizar modificaciones sin la respectiva licencia en el inmueble ubicado en la Calle 153 No. 7C-69 apartamento 101 Edificio Adriana P.H., (fls. 1-16).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén profirió auto el 30 de marzo de 2015, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del copropietario y/o responsable de la construcción y modificación sin licencia de construcción en el inmueble ubicado en la Calle 153 No. 7C-69 apartamento 101, (fl. 19).

Es visible a folio 18 del plenario la visita practicada el 12 de marzo de 2015 al predio ubicado en la Calle 153 No. 7C-69 apartamento 101, en la que el arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán señaló que no se presentaba afectación al espacio público y también dejó establecido que el tiempo estimado de las obras era de 3 meses, precisando en las observaciones: “(...) se evidenció obra ejecutada correspondiente a la ampliación del inmueble 101, construyendo un área adicional en el aislamiento posterior sin licencia de construcción, como se muestra en las imágenes”.

Así mismo, se observa a folio 46 visita realizada el 28 de agosto de 2018 al predio ubicado en la Calle 153 No. 7C-69 apartamento 101 Edificio Adriana P.H., en la que el arquitecto Germán Quintana Rodríguez mediante informe técnico No. 261-2018 indicó: “(...) Aislamiento posterior intervenido con cubierta de plástico y estructura en madera, donde se construyó una habitación de 1,90X3,00 mts., para un área total de intervención por construcción del aislamiento posterior de 12,60 M2., sin contar con licencia de construcción. Se toma el correspondiente registro fotográfico”.

Ahora bien, partiendo del 12 de marzo de 2015, como último hecho generador, lo que, contrastado con la fecha de la última visita, esto es, 28 de agosto de 2018, en la que el arquitecto Quintana Rodríguez indicó que para la fecha de realización de la misma ya no se ejecutaba obra, quiere decir que las últimas obras adelantadas en el inmueble se realizaron en el año 2015, por lo cual es evidente que ya han transcurrido más de 3 años desde el último hecho generador de la infracción.

**NORMATIVIDAD APLICABLE**

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la actuación administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A 118 - 03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “*Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación*”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la falta se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 18 del plenario, de fecha 12 de marzo de 2015, en donde se evidencia que ya se había construido el aislamiento posterior, lo cual se corrobora con el informe técnico del 28 de agosto de 2018, obrante a folio 46 del expediente, en el que se observa que la obra estaba totalmente consolidada. Teniendo en cuenta que el último hecho generador de la infracción acaeció en el 2015, desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, razón por la que se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de

<sup>1</sup> “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

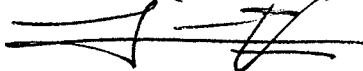
### RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 16185 de 2015, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Calle 153 No. 7C-69 apartamento 101 Edificio Adriana P.H., por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

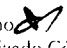
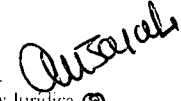
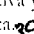
ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 16185 de 2015, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz – Asesor del despacho   
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña – Profesional Especializado Código 222 Grado 24.  
Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguizamón – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica.   
Proyectó: Rosa del Mar Beltrán – Abogada Contratista – Área de Gestión Policial y Jurídica. 

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_